



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1646/2022

Nombre del sujeto obligado

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
MORENA EN JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“es ilógico que el partido no tenga
vehículo oficiales y mucho menos que
no genere gastos por concepto de
gasolina” Sic.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*se informa que no se genera, ni se
posee información relacionada*



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado
y se le **REQUIERE** a efecto de que, por
conducto de su Unidad de Transparencia,
dentro del término de 10 diez días hábiles, de
trámite a la solicitud, emita y notifique
resolución fundada y motivada, exceptuando
aquella que se considera confidencial o
reservada **o en su caso funde, motive y
justifique su inexistencia, de acuerdo al
artículo 86 bis de la ley en materia**

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción III**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **07 siete de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información.

2. Por parte del sujeto obligado, no remitió medios de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se pronunció respecto de la totalidad de la información solicitada, y por tanto no agotó la búsqueda de la misma

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **141239122000074**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“gastos erogados por concepto de gasolina de 2018 a la fecha.” Sic.

El **07 siete de marzo del 2022 dos mil veintidós** el sujeto obligado emitió su respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto político, se informa que no se genera, ni se posee información relacionada a los gastos de gasolina ya que este instituto político no cuenta con vehículos”. (sic)

Luego entonces, el día **08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose medularmente de lo siguiente:

“es ilógico que el partido no tenga vehículo oficiales y mucho menos que no genere gastos por concepto de gasolina” Sic.

Con fecha **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN JALISCO**, por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/903/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **18 dieciocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Acto seguido, mediante proveído de fecha **28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN JALISCO NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que en el mismo auto se ordena la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 63 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en requerir **gastos erogados por concepto de gasolina**.

Cabe precisar que, en la respuesta original del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia responde la solicitud manifestando que **no se genera, ni se posee la información solicitada**, aludiendo que no cuenta vehículos.

En este sentido, se advierte que la respuesta de la Unidad de Transparencia adolece de un sentido de respuesta, en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia, en tanto no se manifiesta respecto de los supuestos que en éste se describen, a saber:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Además de lo anterior, la respuesta del sujeto obligado no cuenta con los elementos que la mencionada ley señala para las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, específicamente respecto de la motivación y la fundamentación respecto del sentido de la resolución.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;**
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

De esta forma, a pesar de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señala que la información no fue localizada, es omisa en exponer los motivos y los fundamentos respecto de la inexistencia aludida. En otras palabras, el Comité Ejecutivo estatal no *expone* al ciudadano solicitante las razones por las cuales la información no le puede ser entregada.

Si bien, se afirma que **no se cuenta con vehículos por lo que no cuenta con gastos erogados por concepto de gasolina**, no se sustenta en una norma específica que permita al ahora recurrente, y a esta Ponencia Instructora, comprender la supuesta del sujeto obligado para no proporcionar la platilla del personal.

Debe tenerse en consideración que los actos de autoridad deben contener como requisitos, al menos los siguientes:

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas.
- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y
- **Contener la adecuada fundamentación y motivación**, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

Debe entenderse por fundamentos, la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y por motivación, la expresión de las razones o causas que hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto en cuestión, esto es, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

"Registro digital: 917738;

Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: Apéndice 1917-2000

"Tomo VI, jurisprudencia SCJN

"Materia: común

"Tesis: 204

"Página: 166

Con esto en consideración, puede advertirse que la respuesta del sujeto obligado no satisface la necesaria motivación y fundamentación respecto de la inexistencia de la información.

Además de lo anterior, debe decirse que de las documentales que obran en el expediente de este medio de impugnación no se advierte que el sujeto obligado haya realizado las gestiones necesarias para allegarse de la información requerida, esto es, no se giraron comunicaciones internas a las áreas que pudieran ser competentes para poseer, administrar o generar la información.

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado y con el informe de ley, el ahora recurrente externó medularmente los siguientes agravios respectivamente:

- Es ilógico que el partido no tenga vehículo oficiales y mucho menos que no genere gastos por concepto de gasolina

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito **resulta fundado** el presente recurso de revisión de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primer agravio: le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información peticionada, en la respuesta negó la existencia de la información, no obstante, el sujeto obligado no realiza la búsqueda de la información y no funda y motiva correctamente la inexistencia de lo solicitado.

Esto último permite afirmar que el sujeto obligado no atendió el criterio identificado como 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, en el cual se establece que, las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben, entre otras cosas, ser exhaustivas, lo cual implica que, se haga referencia de manera expresa a cada uno de los puntos solicitados; dicho criterio a la letra señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por todo lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, una vez que haya requerido a las unidades internas competentes por la información, y en su caso, la entregue, la ponga a disposición, o en su defecto, al tratarse de información inexistente, observe las formalidades establecidas en la normatividad de la entidad federativa.**

Para cumplir con lo anterior, será preciso que el sujeto obligado se manifieste respecto de si la información requerida obra en su poder, independientemente del formato elegido por el ahora recurrente. Además, en caso de tratarse de información inexistente, deberá manifestar expresamente en qué supuesto recae, de lo previsto por el artículo 86-bis anteriormente referido, observando lo que el propio artículo señala.

Finalmente, el sujeto obligado deberá acreditar ante este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1646/2022

S.O: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión **dentro de los tres días hábiles**, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1646/2022

S.O: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1646/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

DRU